

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 48.705-7-2012

LAS CONDES, veintiséis de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 4 y siguientes, doña **Vanessa Salinas Guerra**, chef, domiciliada en calle Poeta Ángel Cruchaga N° 7441-C, depto. 301, Santiago, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Portal La Reina**, representado legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 8.750, Santiago, para que sea condenado al pago de la suma de \$900.000, correspondientes a \$600.000 por daño emergente y a \$300.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 13 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 17 de junio de 2012 al regresar de una compra efectuada en el Supermercado Jumbo, encontró la chapa de su vehículo rota y que las pertenencias que traía le habían sido sustraídas. Que, de lo anterior dio aviso a la administración del establecimiento, pero que éstos no dieron solución alguna al problema, por lo que después de dos semanas con la chapa de su vehículo rota, debió mandar a reparar, a su costa, su vehículo.

A fs. 11, la parte **Salinas Guerra** rectifica su denuncia y demanda civil en el sentido que el domicilio del representante legal de la denunciada y demandada, don Ricardo González Novoa, es Av. Kennedy N° 9.001,

TERCER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LAS CONDES

Causa Rol N° 48.705-7-2012

LAS CONDES, veintiséis de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

A fs. 4 y siguientes, doña **Vanessa Salinas Guerra**, chef, domiciliada en calle Poeta Ángel Cruchaga N° 7441-C, depto. 301, Santiago, deduce denuncia por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, e interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Portal La Reina**, representado legalmente por don Ricardo González Novoa, ambos con domicilio en Av. Francisco Bilbao N° 8.750, Santiago, para que sea condenado al pago de la suma de \$900.000, correspondientes a \$600.000 por daño emergente y a \$300.000 por daño moral, más intereses, reajustes y costas; **acción que fue notificada a fs. 13 de autos.**

Funda las respectivas acciones en que con fecha 17 de junio de 2012 al regresar de una compra efectuada en el Supermercado Jumbo, encontró la chapa de su vehículo rota y que las pertenencias que traía le habían sido sustraídas. Que, de lo anterior dio aviso a la administración del establecimiento, pero que éstos no dieron solución alguna al problema, por lo que después de dos semanas con la chapa de su vehículo rota, debió mandar a reparar, a su costa, su vehículo.

A fs. 11, la parte **Salinas Guerra** rectifica su denuncia y demanda civil en el sentido que el domicilio del representante legal de la denunciada y demandada, don Ricardo González Novoa, es Av. Kennedy N° 9.001,

piso 4, Las Condes; **rectificación que fue notificada conjuntamente con la acción principal a fs. 13 de autos.**

A fs. 106 y siguientes, se lleva a efecto comparendo de estilo decretado en autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil Salinas Guerra, quien ratifica su denuncia y demandad civil, y la asistencia del apoderado de la denunciada Cencosud Shopping Centers S.A., quien contesta las acciones deducidas en su contra; rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

Y encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a tachas:

Primero: Que, la parte denunciada formula, a fs. 107 y siguientes, tacha de inhabilidad para declarar en contra de los testigos presentado por la parte denunciante, doña Karina Eyleen Palacios Salinas y doña Benita del Carmen Guerra Palma, basando las tachas deducidas en lo dispuesto en el N° 2 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: Que, el Tribunal, ejerciendo su facultad de analizar la prueba en conciencia y conforme a las reglas de la sana crítica, y que del análisis de los dichos de las testigos no se advierte cierta parcialidad o falta de veracidad de ellos, rechaza las tachas.

b) lo infraccional:

Tercero: Que, la parte denunciante Salinas Guerra fundamenta su denuncia en el hecho que la parte denunciada habría incurrido en infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores,

al causarle un menoscabo producto de la falta de cuidado o negligencia en las medidas de seguridad del estacionamiento a su cargo, ello por cuanto al dejar su vehículo en los estacionamientos que mantiene la denunciada, desde su vehículo le fueron sustraídas, forzando la chapa de la puerta.

Cuarto: Que, la parte denunciada **Cencosud Shopping Centers S.A.**, fundamenta sus descargos respecto de los hechos que se le imputan alegando en primer lugar falta de legitimación pasiva por cuanto no existiría en el proceso indicio alguno de haberse cometido algún hecho que diera origen a responsabilidad infraccional, ya que Cencosud no ostentaría la calidad de proveedor de bienes o servicios respecto del actor, toda vez que no presta servicios de custodia de vehículos por los cuales cobrar un precio o tarifa. Agrega que, en el caso de autos estaríamos frente a la comisión de un hecho ilícito, cometido por terceras personas, respecto de las cuales Cencosud ninguna responsabilidad legal tiene. Finalmente agrega que existe abundante jurisprudencia que avala la tesis esgrimida y que el denunciante no ha rendido prueba alguna en el proceso que de cuenta de la ocurrencia de los hechos denunciados.

Quinto: Que, para acreditar y fundamentar sus dichos, la parte denunciante Salinas Guerra rindió a fs.107 y siguientes, prueba testimonial con la declaración de los testigos Karina Eyleen Palacios Salinas y Benita del Carmen Guerra Palma, testigos legalmente examinados, y la siguiente prueba documental: 1) A fs. 1, fotocopia de reclamo efectuado ante la denunciada el día 17 de junio de 2012, a las 16:20 hrs.; 2) A fs. 2, fotocopia de comprobante de venta con tarjeta de débito del día 17 de junio de 2012 a las 16:06 hrs.; 3) A fs. 3, copia de comprobante de constancia policial N° 6637 de fecha 17 de junio de 2012 efectuada en la 16ª Comisaría La Reina, para efectos del seguro; 4) A fs. 103, fotografía digital del lugar en que se encontraba estacionado el vehículo objeto del siniestro; 5) A fs. 104, presupuesto de reparación del vehículo de la denunciante; y 6) A fs. 105,

fotocopia de permiso de circulación del vehículo objeto del siniestro denunciado en autos; **documentos que no fueron objetados por la parte denunciada.**

En tanto, la parte denunciada de **Cencosud Shopping Centers S.A.** rindió a fs. 20 a 82 prueba documental consistente en fotocopias de diversos fallos emitidos por los Tribunales de Justicia respecto de denuncias similares a la de autos; **documentos que no fueron objetados por la parte contraria.**

Sexto: Que, del mérito de autos, declaraciones de las partes, y análisis de la prueba rendida, aparecen como hechos ciertos, pertinentes y no controvertidos en autos los siguientes: 1) Que, el local de propiedad de Cencosud Shopping Centers S.A., esto es el Portal La Reina, ubicado en Av. Bilbao, cuenta con un lugar destinado a estacionamiento de vehículos; 2) Que, por el uso de dicho estacionamiento no se paga precio o tarifa alguna; y 3) Que, el referido estacionamiento es de libre acceso al público y no cuenta con barreras o controles de ingreso.

Séptimo: Que, del mérito del proceso, y prueba rendida por las partes, esta sentenciadora estima que no existen antecedentes que permitan atribuir a la denunciada una infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores atendida las características del estacionamiento en comento. En efecto, dicho lugar al ocurrir los hechos denunciados era un lugar de libre acceso al público, que no se encontraba delimitado con barreras de protección ni control de ingreso que pudieran hacer presumir se evitara el ingreso de personas que no fueran a comprar al referido local o incluso de antisociales. Además, la denunciada carece respecto del denunciante de la calidad de proveedor del servicio de estacionamiento ya que para que dicha calidad se configure es necesario que por la prestación del servicio -en este caso estacionamiento- se cobrara un precio o tarifa, cosa en la especie no ocurrió ya que el estacionamiento

era de carácter gratuito. Que, por otra parte no puede estimarse, que dicha tarifa se encontrare inserta en posteriores actos de consumo efectuados al interior del supermercado, ya que aún cuando nada se compre dentro de él, el estacionamiento sigue siendo gratuito.

Octavo: Que, lo anterior permite a esta sentenciadora concluir de que entre Cencosud y la denunciada no se configura, respecto del espacio destinado a estacionamiento, una relación de proveedor-consumidor, por cuanto si bien es efectivo que el establecimiento está dedicado a la comercialización de bienes por los que cobra un precio o tarifa, entre ellos no se contempla el arriendo de estacionamientos, porque si bien dispone de estacionamientos en sus dependencias, no cobra por ellos precio o tarifa alguna, que dé origen a dicha relación proveedor-consumidor. Asimismo, la simple existencia del espacio para estacionamiento de vehículos, no impone que contractualmente, la empresa haya asumido la custodia de los bienes que en ellos se dejan, resultando necesario precisar que la existencia de dichos estacionamientos obedece a la obligación, impuesta por la autoridad, de la existencia de ellos, al momento de la construcción, para evitar el colapso de las calles o arterias adyacentes. En virtud de lo anterior no puede atribuirse a la denunciada responsabilidad por los hechos denunciados, ni menos ser obligada a la reparación del daño que el denunciante señala haber sufrido.

Noveno: Que, cabe señalar, que del análisis de la prueba testimonial rendida por la parte denunciante, aparece que las declaraciones de los testigos resultan insuficientes para desvirtuar la convicción del Tribunal según lo expuesto en los considerandos precedentes, por cuanto no aportan elementos que pudieren constituir prueba de un actuar infraccional del denunciado, y sólo se limitan a constatar la efectividad del robo de las especies.

Décimo: Que, en consecuencia, teniendo presente lo señalado en los considerandos precedentes, los antecedentes que rolan en el proceso, las alegaciones de las partes, los documentos acompañados por éstas, todo ello permite al Tribunal concluir que en autos no existen antecedentes que permitan imputar negligencia en el actuar del denunciado Cencosud Shopping Centers S.A.

Décimo Primero: Que, atendido lo expuesto precedentemente, no ha lugar a la denuncia de fs. 4 y siguientes de autos.

c) En lo Civil:

Décimo Segundo: Que, no habiéndose acreditado en autos la comisión de infracción, por parte de Cencosud Shopping Centers S.A. no es procedente acoger la demanda civil deducida en su contra a fs. 4 y siguientes, rectificada a fs. 11.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1 y 50 y siguientes de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, y teniendo presente, además, lo prevenido en el artículo 13 de la Ley N° 15.231 y artículos 14 y 17 de la Ley N°18.827, **se declara:**

a) Que, no ha lugar a la denuncia interpuesta a fs. 4 y siguientes.

b) Que, no ha lugar a la demanda civil interpuesta a fs. 4 y siguientes, rectificada a fs. 11, en contra de Cencosud Shopping Centers S.A. (Portal La Reina), sin costas por haber tenido la parte demandante motivo plausible para litigar.

ANOTESE.

DESE Aviso.

NOTIFIQUESE personalmente o por cédula.

REMITASE copia autorizada al Servicio Nacional del Consumidor
en su oportunidad.

ARCHIVESE en su oportunidad.

Cecilia Villarroel Bravo

Dictada por doña: Cecilia Villarroel Bravo. Jueza Titular.

Ana María Toledo Díaz. Secretaria.

